

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEITISIETE DE FAMILIA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad.1100131-10-027-2022-00382-00

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Allegue el registro civil de matrimonio cuyo divorcio se depreca. (art. 82 y 84 CGP).

Aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado. (art. 82 y 84 CGP)

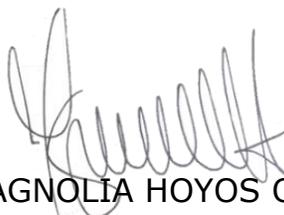
Arrime los registros civiles de nacimiento menores MARÍA LUISA y EMMANUEL OLARTE MONTAÑO (art. 82 y 84 CGP).

Informe cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio del demandado o el último conyugal, de ser éste, indique si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89.

Téngase en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista a folio 22 (c. digital 06).

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 FECHA 18-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria